

## SÍNTESIS SUP-RAP-140/2019

RECURRENTE: MORENA  
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

**Tema:** Imposición de sanción en un procedimiento ordinario

### Hechos

Procedimiento ordinario sancionador

La Unidad Técnica, inició un procedimiento ordinario sancionador contra MORENA, por el posible indebido nombramiento de Héctor Meléndez Lugo como representante de la Mesa Directiva de casilla durante la jornada electoral, sin su consentimiento, por la presunta vulneración a su derecho de participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al vincularlo a una fuerza política que no deseaba pertenecer, y el presunto uso indebido de datos personales.

Resolución reclamada

El Consejo General emitió la resolución INE/CG414/20192018, en la que determinó declarar **fundado** el procedimiento ordinario y **sancionar** a MORENA, con una multa de 642 UMA (seiscientos cuarenta y dos unidades de medida y actualización) equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa y un pesos 68/100).

### Consideraciones

#### Agravios

La parte actora considera que hay una indebida aplicación de la normatividad porque no se establece ni en la legislación ni en los lineamientos –acuerdos– la exigencia de recabar la firma de consentimiento del ciudadano para ser registrado como representante de casilla, por tanto, tampoco existe la obligación de archivar o conservar las documentales correspondientes.

A consideración del recurrente, la responsable lo sancionó indebidamente pues dejó de observar los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza y presunción de inocencia al existir una duda razonable respecto a su responsabilidad en el ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla.

A consideración del recurrente, la multa vulnera los principios de proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, al ser excesiva y desproporcional.

Señala que, además de que Morena no realizó una indebida acreditación ante mesa directiva de casilla, la sanción que controvierte adolece de falta de fundamentación y motivación, porque para la individualización de la sanción, la responsable debió considerar todos los elementos objetivos y subjetivos previstos en la normatividad para la correcta imposición de sanciones, lo que no sucede.

#### Respuesta

Esta Sala Superior considera infundado el agravio, porque contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, la normatividad sí establece expresamente la obligación de plasmar en el documento de nombramiento la firma de consentimiento del representante de casilla nombrado.

El apelante parte de una premisa inexacta al afirmar que no existe el deber de recabar la firma de aceptación, pues si bien es cierto que el nombramiento puede ser suscrito hasta antes de que el ciudadano se acredite en la casilla correspondiente, ello se refiere a cuestiones administrativas y no a la obligación que tienen los partidos políticos de contar con el consentimiento de la persona que será su representante.

En el SUP-RAP-123/2019 esta Sala Superior se pronunció en cuanto a que la firma del ciudadano que será representante de casilla es un requisito indispensable, ya que constituye el signo indiscutible de su voluntad y elemento sine qua non para demostrar con certeza su consentimiento para actuar con tal nombramiento.

Es infundado ya que no obra en el expediente elemento alguno que permita comprobar que el denunciante otorgó a Morena permiso para el manejo de sus datos personales o que el partido político obtuvo el consentimiento del titular para registrarlo como su representante de casilla.

El agravio es infundado, porque la responsable sí fundó y motivó su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa. A continuación, hizo la individualización de acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos previstos en la Ley y de acuerdo a los criterios de esta Sala Superior.

**Conclusión:** Se confirma en la materia de impugnación la resolución



**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-140/2019

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

**Sentencia** que en la materia objeto de controversia, **confirma** la resolución **INE/CG414/2019**, emitida por el **Consejo General del INE** en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/HML/CG/69/2019**, que impuso una sanción a **Morena**.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| I. ANTECEDENTES.....  | 2  |
| II. COMPETENCIA .....   | 3  |
| III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....  | 4  |
| IV. ESTUDIO DE FONDO .....  | 5  |
| A. Pretensión y causa de pedir. ....  | 5  |
| B. Análisis de los conceptos de agravio. ....                               | 5  |
| 1. Indebida aplicación de la normatividad. ....                             | 5  |
| 2. Vulneración al principio de presunción de inocencia. ....                | 11 |
| 3. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción..... | 14 |
| V. CONCLUSIÓN. ....   | 17 |
| VI. RESUELVE .....  | 17 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Acuerdo para el registro de representantes de casilla</b> | Acuerdo INE/CG1070/2015 por el que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales Ordinarios de 2016. |
| <b>Resolución impugnada</b>                                  | Resolución INE/CG414/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/HML/CG/69/2019.  |
| <b>Comisión de Quejas</b>                                    | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Constitución Federal</b>                                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Consejo General del INE</b>                               | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.   |

<sup>1</sup> Secretarías: María Fernanda Arribas Martín y Karem Rojo García.

## SUP-RAP-140/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>INE</b>                       | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Ley de Medios</b>             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                       |
| <b>Ley Electoral</b>             | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Recurrente</b>                | Morena.  |
| <b>Representantes de casilla</b> | Representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla.       |
| <b>Sala Superior</b>             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                    |
| <b>Sistema de Representantes</b> | Sistema informático para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. |

### I. ANTECEDENTES

#### A. Procedimiento ordinario sancionador.

**1. Escisión del procedimiento.** El siete de marzo de dos mil nueve<sup>2</sup>, se ordenó la escisión el procedimiento ordinario **UT/SCG/Q/FJVH/JD25/MEX/62/2019**, respecto de los hechos relacionados con Héctor Meléndez Lugo.

**2. inicio del procedimiento ordinario sancionador.** El veinticinco de marzo, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador contra Morena, por el posible indebido nombramiento de Héctor Meléndez Lugo como representante de casilla durante la jornada electoral, sin su consentimiento, con lo que pudo haber vulnerado el derecho del ciudadano de participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al vincularlo a una fuerza política que no deseaba pertenecer, y presunto uso indebido de datos personales.

**3. Sesión de la Comisión.** Integrado el expediente, el dos de septiembre, la Comisión de Quejas<sup>3</sup> aprobó el proyecto de resolución

---

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En la tercera sesión ordinaria.

en el procedimiento ordinario, contra de Morena, en la que le impuso una multa<sup>4</sup>.

**4. Resolución impugnada.** El dieciocho de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG414/20192018, en la que determinó sancionar a Morena por el indebido nombramiento del denunciante como representante de mesa directiva de casilla sin su consentimiento, haciendo un uso indebido de sus datos personales.

#### **B. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** El veinticuatro de septiembre, Morena presentó recurso de apelación ante el INE, contra la resolución impugnada.

**2. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,<sup>5</sup> porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del INE, en el procedimiento ordinario sancionador que declaró **fundada** la infracción atribuida a Morena.

---

<sup>4</sup> Consistente en una multa de 642 UMA (seiscientos cuarenta y dos unidades de medida y actualización) equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa y un pesos 68/100).

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, y 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de Ley de Medios.

### **III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA<sup>6</sup>**

**1. Forma.** Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, en ella se hace constar la denominación del partido político apelante, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación y los demás requisitos legales exigidos.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución se emitió el dieciocho de septiembre y el recurrente presentó la demanda el veinticuatro del mismo mes.

Debido que la materia de impugnación no incide en algún proceso electoral, el plazo para la presentación del recurso transcurre del diecinueve al veinticuatro de septiembre, sin contar el veintiuno y veintidós, por ser inhábiles.

**3. Legitimación y personería.** Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el partido político sancionado, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Está colmado este requisito, toda vez que la resolución controvertida impone una sanción al instituto político que representa.

**5. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, porque el partido político impugna una resolución del Consejo General del INE, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso con el que pueda ser revocada, anulada o modificada.

---

<sup>6</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### A. Pretensión y causa de pedir.

Morena solicita a esta Sala Superior que revoque o modifique la sanción consistente en la multa<sup>7</sup> que se le impuso por el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de Héctor Meléndrez Lugo, al hacer uso indebido de sus datos personales y violar su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

Ello pues la responsable no comprobó que Morena hubiera nombrado a Héctor Meléndrez Lugo como representante de casilla sin su consentimiento.

##### B. Análisis de los conceptos de agravio.

Los argumentos de Morena en razón de los cuales afirma que la determinación del Consejo General no es apegada a derecho son esencialmente los siguientes:

1. Indebida aplicación de la normatividad.
2. Vulneración al principio de presunción de inocencia.
3. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

Los agravios serán atendidos en ese orden, lo cual no causa afectación jurídica a los derechos de los apelantes.

##### 1. Indebida aplicación de la normatividad.

###### i. Argumento de la demanda.

El partido político recurrente considera que se vulneran los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza ya que no se establece ni

---

<sup>7</sup> Por 642 UMA equivalente a \$46,891.68 (cuarenta y seis mil ochocientos noventa y un pesos 68/100).

en la legislación ni en los lineamientos –acuerdos— la exigencia de recabar la firma del ciudadano para ser registrado, por tanto, tampoco la de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Tampoco es válido que la responsable exija al partido político que entregue el nombramiento firmado, toda vez que el mismo es dado al ciudadano para que lo firme y lo presente ante la mesa directiva de la casilla a la que fue designado.

Afirma que el procedimiento se realiza directamente en el Sistema de Representantes en cada proceso, por lo que le resulta imposible localizar el documento en el que un ciudadano hubiera plasmado su consentimiento para participar como representante de casilla.

Señala que para fines de transparencia sólo se necesita entregar un listado de los nombres y casillas de los representantes, en consecuencia, no se le puede exigir más de lo previsto en la ley.

En ese sentido, concluye, la sanción que le fue impuesta se debió a una errónea aplicación de la norma por parte de la responsable.

## **ii. Decisión y justificación.**

Lo argumentado por el apelante es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

El marco normativo que regula el derecho de los partidos políticos de registrar representantes de casilla, aplicable al caso a estudio, se integra con disposiciones de la Ley de Instituciones<sup>8</sup> y del Acuerdo para el registro de representantes de casilla, que establecen:

---

<sup>8</sup> “Artículo 259. 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios... 3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...” “Artículo 261. 1... 2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa

- Los partidos políticos podrán nombrar representantes de casilla hasta trece días antes del día de la elección.
- Los representantes de casilla podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.
- Los nombramientos de los representantes de casilla deberán contener, entre otros datos, las firmas del dirigente que haga el nombramiento y del representante de casilla.
- Los representantes de casilla están obligados a firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacerlo incluso bajo protesta.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, la normatividad sí establece expresamente la obligación de plasmar en el documento de nombramiento la firma de consentimiento del representante de casilla nombrado.

El apelante parte de una premisa inexacta al afirmar que no existe el deber de recabar la firma de aceptación, pues si bien es cierto que el nombramiento puede ser suscrito hasta antes de que el ciudadano se acredite en la casilla correspondiente, ello se refiere a cuestiones administrativas y no a la obligación que tienen los partidos políticos de contar con el consentimiento de la persona que será su representante.

Esto es, el artículo 259, numeral 3, de la Ley de Instituciones, textualmente indica que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, tal consideración normativa debe interpretarse con relación a la temporalidad a la que ahí se alude; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

---

que la motiva.” “Artículo 264. 1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos: a) a f)... g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.”

## SUP-RAP-140/2019

Al respecto, en el SUP-RAP-123/2019 esta Sala Superior se pronunció en cuanto a que la firma del ciudadano que será representante de casilla es un requisito indispensable, ya que constituye el signo indiscutible de su voluntad y elemento *sine qua non* para demostrar con certeza su consentimiento para actuar con tal nombramiento.

En ese sentido, el Acuerdo para el registro de representantes de casilla contiene el formato específico de nombramiento<sup>9</sup>, en el cual se deberán plasmar los datos que permitan identificar: el partido político o candidato al que se representa; la casilla específica en la que el representante fungirá como tal; y el nombre y firma del representante acreditado.

Este último requisito es el que permite verificar a la autoridad electoral que el partido político registró al ciudadano con su consentimiento.

En consecuencia, la legalidad del instrumento está condicionada a la voluntad del que suscribe y que otorga su consentimiento para ser acreditado con el carácter de representante de casilla.

Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable no exigió a Morena que presentara el nombramiento de Héctor Meléndez Lugo como su representante en casilla, sino que proporcionara el escrito de consentimiento o algún documento que acreditara la aceptación del nombramiento.

Es decir, el partido tuvo la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería algún comprobante de remuneración o apoyo económico brindado al representante de casilla en la jornada electoral.

---

<sup>9</sup> Denominado “nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla”.

Tal requerimiento, como se aprecia de la resolución controvertida, tuvo su origen en la queja presentada por el ciudadano relativa a que el partido político denunciado lo nombró representante de casilla sin su consentimiento y no en una exigencia ilegal por parte de la autoridad, consistente en solicitarle el cumplimiento de obligaciones no previstas en la normatividad electoral y de transparencia.

Tampoco asiste la razón al apelante al afirmar que el procedimiento de registro se realiza directamente en el Sistema de Representantes en cada proceso y por ello le es imposible localizar el documento de nombramiento, además de que es una manifestación verbal entre ciudadanos y funcionarios partidistas.

Lo anterior debido a que el Acuerdo para el registro de representantes de casilla, aplicable al caso a estudio, establece que además de la obligación relativa a que la documentación debía cumplir con los requisitos ahí descritos, debían presentarse de manera impresa junto con el sistema informático<sup>10</sup>.

Una vez concluido el procedimiento de registro de los nombramientos, los documentos originales se devolverían a los partidos políticos, debidamente sellados y firmados<sup>11</sup>, a fin de que los representantes pudieran acreditarse ante las mesas directivas de casilla respectivas.

Por lo tanto, la imposibilidad alegada por Morena para encontrar la documentación del nombramiento de Héctor Meléndrez Lugo, que le permitiría comprobar su consentimiento, no se debe al procedimiento previsto en la normatividad.

Por otra parte, se considera **inoperante** lo razonado en cuanto a que el diverso Acuerdo INE/CG111/2015 de acreditación de

---

<sup>10</sup> Así lo establece el párrafo 2 del numeral séptimo del Acuerdo INE/CG1070/2019 para el registro de representantes de casilla.

<sup>11</sup> Las reglas de registro de los nombramientos están contempladas en el numeral Séptimo del Acuerdo de registro de representantes, cuyo párrafo 11 a la letra señala: "Los Consejos Distritales del INE devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar."

representantes de casilla no contempló un formato para el registro de representantes, toda vez que controvierte lo relativo a un procedimiento que fue aplicable durante dos mil quince y no a los procesos locales de dos mil dieciséis.

Lo alegado por el apelante respecto a que la participación y asistencia del representante a la casilla es un acto voluntario y de buena fe, es **inoperante**, al tratarse de una aseveración genérica y dogmática que de ninguna manera controvierte las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el acuerdo impugnando.

De la resolución impugnada, se advierte que la responsable realizó diversas diligencias y actuaciones. Identificó la conducta a investigar; describió los antecedentes del caso y los hechos sucedidos, enunció las actuaciones que llevó a cabo, así como los requerimientos de información y documentación que realizó.

Asimismo, precisó las líneas de investigación que siguió; analizó la normativa aplicable; y continuó con el examen y valoración de los elementos que obran en el expediente para determinar si se actualizaba o no la conducta infractora que investigó.

Hecho lo anterior, procedió a realizar la valoración y concatenación de los diversos elementos probatorios, lo que le permitió concluir que no existió la firma del denunciante, por tanto, Morena no comprobó haber realizado el registro del ciudadano con su voluntad de fungir como tal.

Al haber comprobado la conducta infractora, desarrolló la individualización de la sanción y los elementos para su imposición.

Para ello, estudió el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la

lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y la singularidad de la falta acreditada.

De lo expuesto, se aprecia que la responsable, para sustentar su determinación después de adminicular el caudal probatorio, emitió una serie de razonamientos lógico-jurídicos, ninguno de los cuales es combatido por el actor, quien se limita a realizar afirmaciones subjetivas, carentes de contenido jurídico y de sustento normativo que no controvierten lo sostenido por la responsable.

## **2. Vulneración al principio de presunción de inocencia.**

### **i. Argumentos de la demanda.**

A consideración del recurrente, la responsable lo sancionó indebidamente pues dejó de observar los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza y presunción de inocencia al existir una duda razonable respecto a su responsabilidad en el ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla.

Lo anterior en razón de que la responsable no consideró otras hipótesis posibles, aunque improbables, que expliquen los motivos por los que el ciudadano acudió a la casilla –por tanto, sí otorgó su consentimiento— pero se negó a firmar.

Además, el nombramiento de representante que obra en el expediente sólo prueba que los datos del ciudadano fueron ingresados en el Sistema de Representantes, pero no que se le acreditó indebidamente.

### **ii. Decisión y justificación.**

Lo argumentado por el apelante es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

Es **infundado** ya que no obra en el expediente elemento alguno que permita comprobar que el denunciante otorgó a Morena permiso para

## SUP-RAP-140/2019

el manejo de sus datos personales o que el partido político obtuvo el consentimiento del titular para registrarlo como su representante de casilla.

Por tanto, no se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia,<sup>12</sup> el cual implica la imposibilidad jurídica de que la autoridad imponga una sanción en aquellos casos en los que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del sujeto investigado.

Para ello existen obligaciones que deben ser cumplidas por la autoridad sancionadora, entre otras, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a al registro indebido de ciudadanos como representantes de casilla por no existir su consentimiento, se observan dos elementos: el registro de un ciudadano como representante de casilla de un partido político y la realización del proceso de registro sin el consentimiento del ciudadano involucrado.

Ahora bien, existe la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho<sup>13</sup>, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue registrado como representante del partido al que denuncia.

No obstante, como sucede en el caso a estudio, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona fue registrada como representante de casilla sin su consentimiento, es el nombramiento respectivo.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Asimismo, en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.21/2013>

<sup>13</sup> La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

De tal manera que, si una persona alega que no dio su consentimiento para ser nombrado representante de casilla, implícitamente sostiene que, de existir un documento de nombramiento, no se encuentra avalado por su firma y reconocimiento, elemento que comprueba su voluntad de aceptar tal carácter.

Por ello, el ciudadano denunciante no está obligado a probar un hecho negativo –la ausencia de voluntad o consentimiento—, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación<sup>14</sup>.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

Así, en la especie, no asiste la razón al recurrente en cuanto a que existió duda razonable a su favor.

Además, de la resolución controvertida se desprende que la responsable, antes de imponer una sanción, realizó diversas diligencias y actuaciones, entre ellas, analizó la documentación que obra en el expediente, entre las cuales se encuentran el nombramiento de Héctor Meléndrez Lugo como representante de Morena ante la mesa directiva de casilla y las actas de la jornada electoral<sup>15</sup>, todos sin firma del ciudadano.

Lo anterior le permitió comprobar que el denunciante sí fue acreditado como representante de la casilla en el municipio de Guasave, Sinaloa.

En cuanto al consentimiento del denunciante, en tanto el partido político investigado no los medios de convicción idóneos para

---

<sup>14</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Acta de Jornada Electoral y actas finales de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1, sección 2155, en Guasave, Sinaloa.

evidenciar que realizó el registro con la voluntad del ciudadano, la responsable declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador.

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable no circunscribió su actuar a comprobar el registro del ciudadano denunciante como representante de casilla, sino que verificó la ausencia de una manifestación expresa del ciudadano para su registro y para el uso de sus datos a tal fin.

Por otro lado, las afirmaciones relativas a que la responsable no consideró otras hipótesis posibles, aunque improbables, son **inoperantes**.

Lo anterior pues se trata de supuestos no comprobados y que, por tanto, no pueden generar duda razonable, ya que no desvirtúan el hecho comprobado por la responsable consistente en ninguno de los documentos permite comprobar el consentimiento del ciudadano.

De ahí lo **inoperante** de tales alegatos.

Similar criterio siguió esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-123/2019 y el diverso SUP-RAP-141/2019.

### **3. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.**

#### **i. Argumentos de la demanda.**

A consideración del recurrente, la multa que le fue impuesta vulnera los principios de proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, al ser excesiva y desproporcional.

Señala que, además de que Morena no realizó una indebida acreditación ante mesa directiva de casilla, la sanción que controvierte adolece de falta de fundamentación y motivación, porque para la individualización de la sanción, la responsable debió considerar todos los elementos objetivos y subjetivos previstos en la

normatividad para la correcta imposición de sanciones, lo que no sucede.

En cuanto a la motivación, la responsable debió justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, lo que no sucedió, pues, en tanto cumplió las reglas relativas al registro de representantes de casilla, la conducta debió calificarla como leve.

En otras palabras, estableció una multa excesiva y desproporcionada pues no valoró las condiciones del infractor, tales como que no es reincidente, situación que la propia responsable reconoció y, por tanto, no realizó un estudio completo para el cálculo de la sanción.

## **ii. Decisión y justificación.**

El agravio es **infundado**, porque la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

Ello se debe a que de la resolución impugnada se aprecia que, en el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 5 y 6, de la Ley de Instituciones, así como diversas jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

I. Calificó la falta, considerando:

1. Tipo de infracción. Fue una acción.
2. Bien jurídico tutelado. El derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos.
3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- Modo: indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, en perjuicio de Héctor Meléndrez Lugo.
- Tiempo: se realizó el diez de mayo de dos mil dieciséis.
- Lugar: en el Estado de Sinaloa.

5. Comisión dolosa de la falta, porque Héctor Meléndrez Lugo aduce que no manifestó su consentimiento para ser acreditado como representante de casilla y el partido denunciado no demostró lo contrario.

6. Condiciones externas y medios de ejecución.

II. Individualizó la sanción.

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia.

2. Calificación de la gravedad de falta: como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: a. La infracción es de tipo constitucional y legal; b. Se tuvo por acreditada la conducta infractora; c. Se trata de una sola infracción; d. No se acreditó reincidencia y e. Se estableció que la infracción fue de carácter doloso.

3. Sanción a imponer: una multa, en la que consideró la fecha del indebido registro (diez de mayo de dos mil dieciséis) y tomó el valor UMA vigente al momento de la comisión de la infracción (\$73.04). Tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, la estableció por un monto de \$46,891.68 UMA.

Razonó que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, sin llegar a ser desproporcionada.

Asimismo, es **infundado** porque de la resolución recurrida se desprende que la autoridad sí realizó un ejercicio particular de individualización y de imposición de la sanción, pues tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor<sup>16</sup>.

De todo ello, esta Sala Superior considera que la responsable sí fundó y motivo la calificación de la falta y la imposición de la sanción.

Consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-52/2019; SUP-RAP-55/2019;

SUP-RAP-56/2019, SUP-RAP-57/2019 y SUP-RAP-125/2019.

#### V. CONCLUSIÓN.

Esta Sala Superior considera que, la decisión de la responsable es conforme a derecho, por lo que conforme a las consideraciones vertidas, **lo procedente es confirmar la resolución controvertida.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

---

<sup>16</sup> Destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de septiembre de dos mil diecinueve, a Morena le correspondía la cantidad de \$130,399,282.00 (ciento treinta millones, trescientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.). Consideró que dicho partido está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.03% de su ministración mensual.

**SUP-RAP-140/2019**

Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**